

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320130003500

Demandante: JHON FREDY ZUÑIGA RUGELES Y OTRA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y
OTRO**

Auto Interlocutorio No. 417

1.El abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.522.196 y tarjeta profesional número 158.718 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación específicamente del demandante Fredy Zúñiga Rugeles, presentó incidente de liquidación 02 de agosto de 2022 (remitido desde el buzón electrónico O.S.Abogados@hotmail.com) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 17 de junio de 2021.

2. La referida sentencia en su parte resolutive dispuso:

*“(…) **PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia del 16 de septiembre del 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO** la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Gilma Rugeles, de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.*

***TERCERO: DECLARAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por las afecciones en su salud padecidas por Jhon Fredy Zuñiga Rugeles, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.*

***CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, respecto de los perjuicios morales y de daño a la salud, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.*

***QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEXTO: SIN condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen. Por Secretaría de esta Corporación DÉJESE las constancias del caso (Subrayado por el Despacho)

3. Por su parte el artículo 193 de la Ley 1437 de 2012 señala:

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

En este sentido, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) estableció en la sentencia de segunda instancia condenar en abstracto al pasivo.

Así las cosas, nos debemos dirigir al artículo 193 del CPACA; en el que nos indica que la condena que se haga por abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la fecha de notificación del auto del obediencia al superior.

4. En el presente caso:

4.1. La notificación de la sentencia de fecha 17 de junio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), tuvo lugar el día 03 de noviembre de 2021 según lo verificado en el aplicativo SAMAI

(...)”

FIC – 2013-00035 NOTIFICACIÓN SENTENCIA

S

Sección 03 Subsección 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

Mié 3/11/2021 16:26

Para: o.s.abogados@hotmail.com; RICARDO DUARTE ARGUELLO; EDWIN MAHECHA; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; magdapromero@gmail.com; Jurídica SaludTolima; SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO

CC: Relatoria Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogota

2013-00035.pdf

441 KB

Cordial Saludo,

Por medio del presente notifico electrónicamente providencia del 17 de junio de 2021.

Radicado Corto	Radicado	Naturaleza	Demandante	Demandado
2013-00035	11001333603320130003501	REPARACIÓN DIRECTA	JHON FREDY ZUÑIGA RUGELES Y OTRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS

FIC – 2013-00035 NOTIFICACIÓN SENTENCIA

9

4.3. La condena en abstracto en el caso concreto, no deviene de la sentencia proferida en primera y en ese orden debe tenerse en cuenta, que el término de los sesenta (60) días, a que hace referencia el artículo 193 del CPACA, no puede iniciar a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia; sino a partir de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. De ahí la salvedad que hace la norma cuando indica: “según fuere el caso”.

4.4. En el asunto objeto de análisis: (i) la sentencia del superior fue proferida el 17 de junio de 2021, (ii) notificada a las partes el 3 de noviembre de 2021; (ii) quedando esta ejecutoriada el 08 de noviembre de 2021 y (iii) el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo ordenado por el superior se profirió el día 15 de diciembre de 2021 (notificado por estado del 16 de diciembre de 2021), dándose así inicio al término señalado por el artículo 193 del CPACA para presentarse el incidente correspondiente.

4.5. En ese orden, el término de los sesenta (60 días) para interponer el incidente de condena en abstracto, se vencía el día 11 de marzo de 2022¹

4.6. Lo anterior significa que la solicitud del trámite incidental destinada a la liquidación de perjuicios de la sentencia en abstracto proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), radicada el día 02 de agosto de 2022, es extemporánea.

¹ Vacancia judicial del 16 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el trámite incidental solicitado por el MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ el 02 de agosto de 2022 de acuerdo con las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

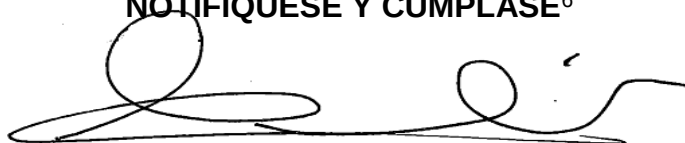
Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁷

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.
“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: O.S.Abogados@hotmail.com

Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f84854b4893be6ec827c115d345e904f0acb294526851ce97ab62c8e2d5e45**

Documento generado en 01/12/2022 05:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>